SENTENCIA CASACION N° 273-2008 CAÑETE

Lima, ocho de mayo del dos mil ocho.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA; con los acompañados; vista la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a la Ley emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Eugenio Espinoza Sánchez a fojas cuatrocientos catorce contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos seis de fecha seis de septiembre del dos mil cinco, corregida a fojas cuatrocientos once por resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, que confirma la sentencia de fojas trescientos cuarenta y cinco su fecha veinticuatro de octubre del dos mil seis, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia resuelto el contrato de compra venta de fecha cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve y ordena que el demandado haga entrega del citado lote de terreno a favor de la demandante.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Por resolución de fecha diecisiete de marzo del dos mil ocho obrante a fojas treinta del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso por las siguientes casuales: a) La aplicación indebida del artículo 1428 del Código Civil, y la inaplicación del artículo 1429 del citado código, dado que el contrato materia de litis no contaba con tiempo determinado de finalización ni con cláusula resolutoria, por lo que, en todo caso lo que se debió acreditar era el requerimiento respecto a la finalización de todo término contractual vía carta notarial b) La inaplicación de lo establecido en el artículo 2115 del Código Civil, respecto a la eficacia



SENTENCIA CASACION N° 273-2008 CAÑETE

parroquial del matrimonio religioso entre el impugnante y su esposa, que si bien se encontraba fallecida debió en todo caso emplazarse con la demanda a sus descendientes; c) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, denunciándose: c.i) que desde la fecha de celebrado el contrato hasta antes de iniciado el proceso no se ha exigido cumplir con el pago de la supuesta diferencia; c.ii) que si bien en el proceso fue declarado rebelde, no obstante se debió valorar los documentos presentados que acreditan el pago realizado por el recurrente; y c.iii) la Sala de mérito no se ha pronunciado sobre todos los extremos de su recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Que, al haberse admitido la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, corresponde examinar la causal in procedendo para así determinar, en este caso, si la estructura interna de la sentencia recurrida satisface determinadas exigencias formales impuestas por la ley, a efecto de que esta Suprema Sala pueda efectuar un control jurídico eficaz de las normas materiales en discusión y se pronuncie válidamente sobre el fondo del asunto, a fin de cumplir adecuadamente con la función y postulado contenidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional a la observancia del debido proceso que contiene a los principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, y a su vez involucra dos expresiones una sustantiva y otra formal; en la de carácter sustantiva se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; y en la de carácter formal en cambio los principios y

F

B

SENTENCIA CASACION N° 273-2008 CAÑETE

reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y la motivación que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho ha sido reconocida a su vez en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 5 del mismo artículo 139.

TERCERO: Que, el recurrente señala como primer agravio de su causal in procedendo que desde la fecha de celebrado el contrato hasta antes de iniciado el proceso no se ha exigido cumplir con el pago de la supuesta diferencia; aspecto que esta referido al fondo de la controversia (el cual será analizado al resolver la causal in iudicando) y no a una afectación al debido proceso, que como se ha indicado debe estar relacionado a infracciones procesales que conduzcan a la nulidad procesal. En cuanto al segundo agravio las instancias de mérito deben establecer si el pago efectuado por el demandante al Banco Agrario como consecuencia de haber suscrito el Contrato de Sustitución de Deudor, Modificación de las Garantías Constituidas y del Plan de Reembolso, fue con la finalidad de cancelar el valor del inmueble materia de litis, deuda agraria que ascendía a ciento noventa mil soles oro, cuando el valor del inmueble fue fijado en cien mil soles or conforme se observa de la Segunda Cláusula del contrato de comprayenta, más aún si el vendedor hasta la fecha de interposición de la demanda no requirió su pago, aspecto que debe ser determinado fehacientemente por los órganos inferiores. Finalmente en lo referente a su tercera denuncia, según se aprecia del recurso de apelación interpuesto por el demandante este invocó como agravio el hecho que ha sido casado y debió emplazarse a su esposa, que si bien ha fallecido se debió dirigir la demanda contra la sucesión que a ella representa.

CUARTO: La Sala Superior para desestimar este agravio ha señalado que las pruebas presentadas por el actor fueron declaradas improcedentes, sin







SENTENCIA CASACION N° 273-2008 CAÑETE

tener en cuenta que en virtud a lo dispuesto por el artículo 174 del Código Procesal Civil, es facultad del juez poder incorporar pruebas de oficio al proceso, más aun si de las pruebas aportadas se presume que pudo existir una sociedad conyugal conformada entre el demandante y doña Petronila Sánchez Cama, quien falleció en mil novecientos ochenta y cuatro, por tanto al amparo del artículo 65 del Código Procesal Civil, ambos cónyuges debieron ser emplazados con la demanda, situación de hecho que debe ser esclarecida fehacientemente por los instancias de mérito.

QUINTO: Que, los vicios procesales anotados afectan la garantía y principio no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones consagrados en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, que encuentra desarrollo legal en el artículo 122 inciso tercero del Código Procesal Civil en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que estas contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la sentencia de vista, corresponde disponer que la Sala de mérito emita nuevo pronunciamiento respecto a los agravios expuestos por el demandante en su recurso de apelación.

SEXTO: Por consiguiente al haberse incurrido en la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a las causales in iudicando.

4. DECISION:

1) Declararon FUNDADO el Recurso de Casación interpuesto a fojas cuatrocientos catorce por Eugenio Espinoza Sánchez; en consecuencia







SENTENCIA CASACION N° 273-2008 CAÑETE

NULA la sentencia de vista de fojas cuatrocientos seis, de fecha seis de setiembre del dos mil cinco, corregida por resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, INSUBSISTENTE la apelada de fojas trescientos cuarenta y cinco su fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis.

- 2) ORDENARON que el Juzgado de Primera Instancia expida nueva resolución conforme a las directivas de la presente resolución.
- 3) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; los seguidos por Honorata Sánchez Moscoso de Arias; sobre Resolución de Contrato y otro; y los devolvieron.-Vocal Ponente.-Rodríguez Mendoza.-

S.S.

RODRIGUEZ MENDOZA

GAZZOLÓ VILLATA

PACHAS AVALOS

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

Jcy/Lca.

Se Publico Conforme a Ley

Pedro Francia Julca Secretario (n) de la sala de Derecho Constitucional y Permanente de la Corto Sypren